El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 25 de mayo de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Declara nulidad de lo actuado

**Radicación No**:66001–31-05–004-2015-00587-01

**Demandante**: Marina Peláez Aristizabal

**Demandado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:**  Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO:** En ese orden, en el caso puntual ha debido la hija inválida del causante comparecer en calidad de intervinientes *ad excludendum*, para que en juicio se debatiera su posible derecho a la pensión de sobrevivientes que por esta vía judicial reclama su señora madre, quien pretende para sí el derecho en un 100%, pues dada la trascendencia del tema y la naturaleza de derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada Colpensiones (…) por lo que a la luz de las normas adjetivas que regulan el procedimiento civil –Núm. 8º del art. 133 C.G.P.-, al cual por remisión se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para en su lugar, ordenar la devolución del expediente a la jueza de primera instancia, para que disponga la vinculación o integración del contradictorio con la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver la vinculada, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

En Pereira, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora *Marina Peláez Aristizabal* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

1. *AUTO*

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad procesal que impide el proferimiento de una decisión de fondo, en los términos del el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que autoriza el artículo 145 del C.P.L.

En el sub-lite la demandante, Marina Peláez Aristizabal pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del deceso de su compañero permanente, Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo, junto con el retroactivo pensional, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso.

El 3 de junio de 2016 la operadora judicial de primer grado dictó sentencia mediante en la que negó las pretensiones invocadas en la demanda, al considerar que la gestora de la Litis no acreditó la convivencia exigida en el artículo 12 de la Ley 797/03, para hacerse acreedora del derecho a la gracia pensional que reclama, por lo que remitió el expediente ante esta Sala, para que surtiera el recurso de apelación que contra la decisión interpuso la vocera judicial de la parte actora.

La Sala, luego de la revisión preliminar de las pruebas testimoniales vertidas en la actuación, en virtud de las facultades oficiosas contenidas en el artículo 83 de C.P.L., dispuso por auto del 27 de abril del año en curso, requerir a las partes para que informaran si la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, hija en común del causante y la demandante, había sido sometida a algún trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Colpensiones, en escrito allegado el 10 de mayo último a la Secretaria de esta Corporación, señaló que a la fecha no obra registro alguno de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la susodicha, y que si bien le había sido asignada una cita para el 15 de enero de 2013, no asistió.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante dio respuesta al requerimiento de la Sala, allegando el formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Martha Lucía Zuluaga Peláez, emitido por la EPS del Instituto de Seguros Sociales el 30 de enero de 2001, en el que certifica que padece una PCL del 51.25 % de origen común, estructurada antes de su nacimiento (retardo mental moderado –grave).

En ese orden, ha debido la hija inválida del causante comparecer en calidad de intervinientes *ad excludendum*, para que en juicio se debatiera su posible derecho a la pensión de sobrevivientes que por esta vía judicial reclama su señora madre, quien pretende para sí el derecho en un 100%, pues dada la trascendencia del tema y la naturaleza de derecho, no era posible resolver el pleito sin su comparecencia, respecto de la demandada Colpensiones.

En ese contexto, como quedó visto, no todos los posibles beneficiarios fueron convocados en las condiciones procesales indicadas, por lo que a la luz de las normas adjetivas que regulan el procedimiento civil –Núm. 8º del art. 133 C.G.P.-, al cual por remisión se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para en su lugar, ordenar la devolución del expediente a la jueza de primera instancia, para que disponga la vinculación o integración del contradictorio con la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver la vinculada, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*

*RESUELVE*

1. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas en la actuación, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículo 138 C.G.P.)
2. *Ordena* remitir las diligencias a la jueza de primera instancia, para que para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, disponga la vinculación o integración del ccontradictorio con Martha Lucía Zuluaga Peláez, hija del causante, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquella (notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.), en orden a que se defina en el juicio, el o los titulares de la gracia pensional debatida.
3. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario